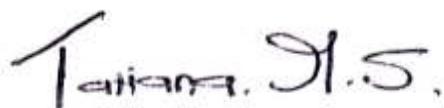


CONSTANCIA SECRETARIAL

Dejo constancia de que no obstante no haber encontrado el memorial mediante el cual subsanó la presente demanda en el reparto de memoriales, en razón del recurso presentado, al buscar en el correo institucional del Juzgado, si encontré memorial radicado para este proceso el día 23 de noviembre de 2021, a través del cual la apoderada judicial se pronuncia frente a los requisitos exigidos.

Diciembre 9 de 2021.

A Despacho para proveer.



Tatiana Montes Serna
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-01236
Proceso	Verbal
Asunto	Repone auto – Admite demanda

Sin necesidad de correr el traslado del artículo 319 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto que rechazó la demanda el 2 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES:

Señala la recurrente que el cumplimiento de requisitos exigidos en auto inadmisorio del 17 de noviembre de 2021, si se presentó, el cual fue enviado al correo electrónico institucional del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (cempl06med@cendoj.ramajudicial.gov.co); desde el martes veintitrés (23) de noviembre 2021, a las 2:41 p.m., correo que hace un acuse de recibo automático a las 2:42 p.m. el mismo día; y alguien acusa el correo advirtiendo y describiendo "Recibido" el mismo día a las 2:45 p.m., por lo que señala que no es cierto que no se haya presentado el cumplimiento con los requerimientos exigidos por este Despacho.

Por ende, allega la actora prueba del envío del correo y el acuse de recibo con la descripción de los documentos que se adjuntan.

Así sustentado, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

En el presente caso, advierte el Despacho que le asiste la razón a la recurrente al manifestar que allego memorial el día 23 de noviembre de 2021, ya que, al revisar los memoriales recibidos en esa fecha en el correo institucional del Despacho, se encontró el presentado para el radicado 2021-01236, a través del cual la parte actora, subsana los requisitos exigidos, presentando un nuevo escrito de demanda.

Así las cosas, subsanados los requisitos exigidos, considera el Despacho que la demanda se encuentra ajustada a derecho, tal como lo disponen los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** en su totalidad el auto del 2 de diciembre de 2021, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda que en proceso **VERBAL** promueve **LINA MARIA ARTEAGA ORDUZ y ELKIN FERNANDO MORALES SALGADO**, en contra de **GONZALO FRANCO FRANCO**.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de **veinte (20) días** para que conteste la demanda y proponga excepciones si a ello hubiere lugar (Art. 369 del C.G.P.).

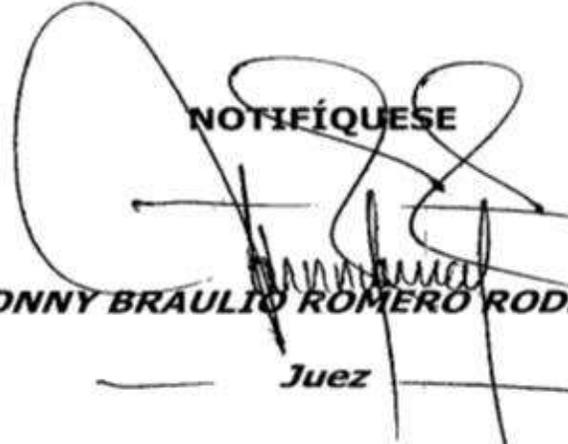
CUARTO: **NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y durante la vigencia del mismo, esto es, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

Téngase presente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De no poderse realizar la notificación por correo electrónico, desde ya se autoriza a la parte actora a que proceda a realizar la notificación en la dirección física suministrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería en el presente asunto para representar a la parte actora a la abogada **GILMA BERRIO TAMAYO**.

NOTIFIQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

2

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e380b4d863c33bdb6313688f42b09e576fd09747ffede92a19ffc29bf8b2cc**

Documento generado en 09/12/2021 12:57:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>